CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. MA5-08431 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** - ANM, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Gerente de Proyectos, Código G2, Grado 09 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.067.856.129, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. ANM - 471 de 10 de febrero de 2026, en adelante LA CONCEDENTE, de una parte y, de la otra, la señora **SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.666.865, quien en adelante se llamarán EL CONCESIONARIO; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a LA CONCEDENTE en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes CONSIDERACIONES: **(i)** Que el día 5 de enero de 2011, la señora **SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.666.865, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFORICA,** ubicado en el municipio de **YAGUARÁ**, departamento del **HUILA**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. MA5-08431. **(ii)** Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. **(iii)** Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. **(iv)** Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. **(v)** Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. **(vi)** Que mediante evaluación técnica de fecha 7 de diciembre de 2021, se determinó que, *"(…) Presenta superposición con: Zona Macrofocalizada Restitución de tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Reserva Natural Biosfera Cinturón Andino. (…)"* Así mismo, el Programa Mínimo exploratorio-Formato A cumple con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. **(vii)** Que mediante evaluación económica de fecha 8 de diciembre de 2021 se determinó que, *"La placa MA5-08431 de fecha 05/01/2011 no se evalúa económicamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015."* **(viii)** Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las

cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: *"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (…)".* **(ix)** Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. **(x)** Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)".* **(xi)** Que mediante concepto técnico ambiental de fecha 8 de abril de 2024 se determinó que, *"(…) la CAM (Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena) informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número OG2-093210 y ubicado en los municipios de Neiva, Tello - Huila, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Distritos de Manejo Integrado, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959,Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos)". (…) Es importante tener en cuenta que el polígono de interés en el VISOR AnnA minera presenta superposición con la determinante ambiental (Reserva Natural Biosfera – Cinturón Andino) es importante tenerla en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera. Por otra parte, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ, para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna Minería para la solicitud MA5-08431. En relación a lo anteriormente mencionado, SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. (…)."* **(xii)** Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual, el día 11 de septiembre de 2025, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de Yaguará, Huila, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN" en la que se concluyó que, *"(…)Se concertaron, entre la Alcaldía Municipal y la Agencia Nacional de Minería, las solicitudes viabilizadas presentada en esta reunión de coordinación y concurrencia. Como conclusión, se espera que este proceso sea una oportunidad para el crecimiento del municipio e inversión en el mismo, no solo en la*

minería, sino en toda la comunidad. La personería municipal solicita que se mantenga la información oportuna sobre la continuidad del procedimiento de Audiencias Públicas en el Municipio." **(xiii)** Que entre el día 22 al 26 de septiembre de 2025 se realizaron espacios de diálogo social en el municipio de Yaguará, Huila. **(xiv)** Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas se profirió el Auto No. 445 del 6 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-175 del 7 de octubre de 2025 por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el Municipio de Yaguará-Huila. **(xv)** Que el día 29 de octubre de 2025 se llevó a cabo la celebración de Audiencia Pública Minera en el municipio de Yaguará-Huila, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. MA5-08431. **(xvi)** Que mediante evaluación jurídica de fecha 15 de diciembre de 2025 se determinó que, "*cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la celebración de audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018*". **(xvii)** Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio No. 20255000234688l de fecha 23 de diciembre de 2025, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 27 de noviembre de 2025 por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20252100510661, en los siguientes términos*: "(...)Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha y de acuerdo con la información geográfica suministrada, se evidenció que el área minera denominada No. MA5-08431, NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos formalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante. Observación: La información suministrada corresponde a la relacionada con el ámbito misional de la Agencia Nacional de Tierras, la cual tiene por objeto la formalización y titulación colectiva a comunidades étnicas que así lo soliciten, por tanto, la misma no constituye certificación de existencia y/o presencia de grupos étnicos."* **(xviii)** Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA**. - **Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ROCA FOSFORICA** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE.** Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas de la cuadrícula minera que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	YAGUARÁ (41885)
DEPARTAMENTO	HUILA (41)
RADICADO	12093
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	483,4289 HECTÁREAS

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. MA5-08431 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ

SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	2,67100	-75,56200
2	2,67200	-75,56200
3	2,67200	-75,56100
4	2,67300	-75,56100
5	2,67400	-75,56100
6	2,67400	-75,56000
7	2,67500	-75,56000
8	2,67600	-75,56000
9	2,67700	-75,56000
10	2,67800	-75,56000
11	2,67800	-75,56100
12	2,67900	-75,56100
13	2,68000	-75,56100
14	2,68000	-75,56200
15	2,68100	-75,56200
16	2,68100	-75,56100
17	2,68100	-75,56000
18	2,68200	-75,56000
19	2,68200	-75,55900
20	2,68200	-75,55800
21	2,68300	-75,55800
22	2,68300	-75,55700
23	2,68300	-75,55600
24	2,68200	-75,55600
25	2,68200	-75,55500
26	2,68100	-75,55500
27	2,68100	-75,55400
28	2,68000	-75,55400
29	2,68000	-75,55300
30	2,67900	-75,55300
31	2,67900	-75,55200
32	2,67800	-75,55200
33	2,67800	-75,55100
34	2,67700	-75,55100
35	2,67600	-75,55100
36	2,67500	-75,55100
37	2,67500	-75,55000
38	2,67400	-75,55000
39	2,67300	-75,55000
40	2,67300	-75,54900
41	2,67200	-75,54900
42	2,67100	-75,54900
43	2,67000	-75,54900
44	2,67000	-75,54800
45	2,66900	-75,54800
46	2,66800	-75,54800
47	2,66700	-75,54800
48	2,66700	-75,54700
49	2,66600	-75,54700
50	2,66500	-75,54700
51	2,66500	-75,54600
52	2,66400	-75,54600
53	2,66300	-75,54600
54	2,66200	-75,54600
55	2,66100	-75,54600
56	2,66100	-75,54700
57	2,66000	-75,54700
58	2,65900	-75,54700
59	2,65900	-75,54800
60	2,65800	-75,54800
61	2,65800	-75,54900
62	2,65700	-75,54900
63	2,65600	-75,54900
64	2,65500	-75,54900
65	2,65400	-75,54900
66	2,65300	-75,54900
67	2,65300	-75,54800
68	2,65200	-75,54800
69	2,65100	-75,54800
70	2,65000	-75,54800
71	2,64900	-75,54800
72	2,64800	-75,54800
73	2,64800	-75,54700
74	2,64700	-75,54700
75	2,64600	-75,54700
76	2,64500	-75,54700
77	2,64400	-75,54700
78	2,64300	-75,54700
79	2,64300	-75,54600
80	2,64300	-75,54500
81	2,64400	-75,54500
82	2,64400	-75,54400
83	2,64400	-75,54300
84	2,64300	-75,54300
85	2,64200	-75,54300
86	2,64100	-75,54300

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. MA5-08431 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
87	2,64100	-75,54200
88	2,64100	-75,54100
89	2,64000	-75,54100
90	2,64000	-75,54200
91	2,63900	-75,54200
92	2,63800	-75,54200
93	2,63800	-75,54300
94	2,63700	-75,54300
95	2,63700	-75,54400
96	2,63600	-75,54400
97	2,63500	-75,54400
98	2,63500	-75,54500
99	2,63500	-75,54600
100	2,63600	-75,54600
101	2,63700	-75,54600
102	2,63700	-75,54700
103	2,63800	-75,54700
104	2,63900	-75,54700
105	2,64000	-75,54700
106	2,64000	-75,54800
107	2,64100	-75,54800
108	2,64200	-75,54800
109	2,64200	-75,54900
110	2,64300	-75,54900
111	2,64300	-75,55000
112	2,64400	-75,55000
113	2,64500	-75,55000
114	2,64500	-75,55100
115	2,64600	-75,55100
116	2,64600	-75,55200
117	2,64700	-75,55200
118	2,64700	-75,55300
119	2,64800	-75,55300
120	2,64900	-75,55300
121	2,64900	-75,55400
122	2,65000	-75,55400
123	2,65000	-75,55500
124	2,65100	-75,55500
125	2,65200	-75,55500
126	2,65200	-75,55600
127	2,65300	-75,55600
128	2,65400	-75,55600
129	2,65500	-75,55600
130	2,65500	-75,55700
131	2,65600	-75,55700
132	2,65700	-75,55700
133	2,65700	-75,55800
134	2,65800	-75,55800
135	2,65900	-75,55800
136	2,66000	-75,55800
137	2,66000	-75,55900
138	2,66100	-75,55900
139	2,66200	-75,55900
140	2,66300	-75,55900
141	2,66400	-75,55900
142	2,66500	-75,55900
143	2,66600	-75,55900
144	2,66700	-75,55900
145	2,66800	-75,55900
146	2,66900	-75,55900
147	2,66900	-75,56000
148	2,66900	-75,56100
149	2,67000	-75,56100
150	2,67000	-75,56200
1	2,67100	-75,56200

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión **MA5-08431**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N08I20F08E	1,23011
2	18N08I20F14R	1,23011
3	18N08I20F09B	1,23010
4	18N08I20F09M	1,23010
5	18N08I20F09C	1,23010
6	18N08I20F04X	1,23010
7	18N08I20B24X	1,23010
8	18N08I20B24H	1,23009

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. MA5-08431 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
9	18N08I20F19N	1,23011
10	18N08I20F19I	1,23011
11	18N08I20F14T	1,23011
12	18N08I20F09T	1,23010
13	18N08I20F04D	1,23010
14	18N08I20B24D	1,23009
15	18N08I20F09Z	1,23010
16	18N08I20F09E	1,23010
17	18N08I20F04E	1,23009
18	18N08I20B24J	1,23009
19	18N08I20B24E	1,23009
20	18N08I20B19U	1,23009
21	18N08I20J05B	1,23011
22	18N08I20F25Q	1,23011
23	18N08I20F15G	1,23010
24	18N08I20F10B	1,23009
25	18N08I20F05A	1,23009
26	18N08I20B25R	1,23009
27	18N08I20B25L	1,23009
28	18N08I20B25G	1,23008
29	18N08I20B25A	1,23009
30	18N08I20F20S	1,23010
31	18N08I20F10M	1,23009
32	18N08I20F05C	1,23009
33	18N08I20B25X	1,23009
34	18N08I20J05D	1,23011
35	18N08I20F25I	1,23011
36	18N08I20F10I	1,23009
37	18N08I20B25Y	1,23008
38	18N08I20J05U	1,23011
39	18N08I20F25E	1,23010
40	18N08I20F05J	1,23008
41	18N08I20K01F	1,23011
42	18N08I20G21A	1,23010
43	18N08I20G16V	1,23010
44	18N08I20G16A	1,23010
45	18N08I20K06B	1,23011
46	18N08I20K01R	1,23011
47	18N08I20K01L	1,23011
48	18N08I20G21R	1,23010
49	18N08I20G16B	1,23009
50	18N08I20G16C	1,23009
51	18N08I20G11X	1,23009
52	18N08I20G11S	1,23009
53	18N08I20K11N	1,23011
54	18N08I20K11U	1,23011

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
55	18N08I20K07W	1,23010
56	18N08I20K07L	1,23010
57	18N08I20F03T	1,23011
58	18N08I20F03U	1,23011
59	18N08I20F04K	1,23010
60	18N08I20B19V	1,23009
61	18N08I20F04R	1,23010
62	18N08I20B24W	1,23010
63	18N08I20B24G	1,23009
64	18N08I20F14M	1,23011
65	18N08I20F04M	1,23010
66	18N08I20F04C	1,23010
67	18N08I20B19S	1,23009
68	18N08I20F19T	1,23011
69	18N08I20F19D	1,23011
70	18N08I20F09Y	1,23010
71	18N08I20F04T	1,23010
72	18N08I20F04I	1,23010
73	18N08I20F19E	1,23011
74	18N08I20F04J	1,23009
75	18N08I20B24Z	1,23009
76	18N08I20F25W	1,23011
77	18N08I20F25R	1,23011
78	18N08I20F25F	1,23011
79	18N08I20F25A	1,23011
80	18N08I20F20Q	1,23011
81	18N08I20F20R	1,23011
82	18N08I20F20F	1,23011
83	18N08I20F15L	1,23010
84	18N08I20F10V	1,23010
85	18N08I20F10L	1,23010
86	18N08I20F05G	1,23009
87	18N08I20B25V	1,23009
88	18N08I20B25W	1,23009
89	18N08I20B25K	1,23009
90	18N08I20J05M	1,23011
91	18N08I20F25X	1,23011
92	18N08I20F25H	1,23011
93	18N08I20F20X	1,23011
94	18N08I20F10S	1,23009
95	18N08I20F05X	1,23009
96	18N08I20F20P	1,23010
97	18N08I20F20J	1,23010
98	18N08I20F10U	1,23009
99	18N08I20F05Z	1,23009
100	18N08I20F05P	1,23009

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. MA5-08431 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
101	18N08I20F05E	1,23008
102	18N08I20K06F	1,23011
103	18N08I20G21K	1,23010
104	18N08I20G06K	1,23009
105	18N08I20G06F	1,23009
106	18N08I20K06G	1,23011
107	18N08I20G06B	1,23008
108	18N08I20G11H	1,23009
109	18N08I20K07V	1,23010
110	18N08I20K12L	1,23011
111	18N08I20F03Y	1,23011
112	18N08I20B19Q	1,23009
113	18N08I20F14G	1,23011
114	18N08I20F09L	1,23011
115	18N08I20F04W	1,23010
116	18N08I20B19W	1,23009
117	18N08I20B19R	1,23009
118	18N08I20F14S	1,23011
119	18N08I20B24S	1,23010
120	18N08I20B19X	1,23009
121	18N08I20B24N	1,23009
122	18N08I20B19N	1,23009
123	18N08I20F24J	1,23011
124	18N08I20F19P	1,23011
125	18N08I20F09U	1,23010
126	18N08I20F04P	1,23009
127	18N08I20B24P	1,23009
128	18N08I20F25G	1,23011
129	18N08I20F20K	1,23011
130	18N08I20F15B	1,23010
131	18N08I20F10W	1,23010
132	18N08I20F10G	1,23010
133	18N08I20B25B	1,23008
134	18N08I20F25M	1,23011
135	18N08I20F20H	1,23010
136	18N08I20F10X	1,23010
137	18N08I20F05M	1,23009
138	18N08I20J05T	1,23011
139	18N08I20B25T	1,23008
140	18N08I20F20Z	1,23010
141	18N08I20F20E	1,23010
142	18N08I20F15J	1,23009
143	18N08I20K01V	1,23011
144	18N08I20G21Q	1,23010
145	18N08I20G11F	1,23009
146	18N08I20G06A	1,23009

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
147	18N08I20G11G	1,23009
148	18N08I20G06W	1,23009
149	18N08I20G06R	1,23009
150	18N08I20G06L	1,23009
151	18N08I20K01X	1,23011
152	18N08I20K01S	1,23010
153	18N08I20G11M	1,23009
154	18N08I20G11C	1,23009
155	18N08I20G06S	1,23008
156	18N08I20K11D	1,23011
157	18N08I20G11D	1,23009
158	18N08I20K06U	1,23011
159	18N08I20K12K	1,23011
160	18N08I20K12F	1,23011
161	18N08I20K12A	1,23011
162	18N08I20K12G	1,23010
163	18N08I20K12B	1,23010
164	18N08I20K07Y	1,23010
165	18N08I20F03P	1,23010
166	18N08I20F14B	1,23011
167	18N08I20F14X	1,23011
168	18N08I20F09I	1,23010
169	18N08I20B24T	1,23009
170	18N08I20F19Z	1,23011
171	18N08I20F14E	1,23010
172	18N08I20B19Z	1,23009
173	18N08I20F20G	1,23010
174	18N08I20F20B	1,23010
175	18N08I20F15W	1,23010
176	18N08I20F10Q	1,23010
177	18N08I20F05W	1,23009
178	18N08I20B25F	1,23009
179	18N08I20F15S	1,23010
180	18N08I20F15C	1,23010
181	18N08I20F05S	1,23009
182	18N08I20B25S	1,23009
183	18N08I20F25Y	1,23011
184	18N08I20F20T	1,23010
185	18N08I20F20N	1,23010
186	18N08I20F15Y	1,23010
187	18N08I20F15T	1,23010
188	18N08I20F15N	1,23010
189	18N08I20F15D	1,23009
190	18N08I20J05P	1,23011
191	18N08I20F25J	1,23010
192	18N08I20F15Z	1,23010

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. MA5-08431 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
193	18N08I20F10Z	1,23009
194	18N08I20K01A	1,23011
195	18N08I20G21F	1,23010
196	18N08I20G16Q	1,23010
197	18N08I20G16F	1,23010
198	18N08I20G11Q	1,23009
199	18N08I20G11K	1,23009
200	18N08I20K01W	1,23011
201	18N08I20K01B	1,23010
202	18N08I20G06G	1,23009
203	18N08I20K06X	1,23011
204	18N08I20K06C	1,23011
205	18N08I20K06T	1,23011
206	18N08I20G11T	1,23009
207	18N08I20K11J	1,23011
208	18N08I20K12C	1,23010
209	18N08I20K07X	1,23010
210	18N08I20K07R	1,23010
211	18N08I20F03Z	1,23011
212	18N08I20F03J	1,23010
213	18N08I20B24V	1,23010
214	18N08I20B24K	1,23010
215	18N08I20B24F	1,23010
216	18N08I20B24A	1,23010
217	18N08I20F14W	1,23011
218	18N08I20F14L	1,23011
219	18N08I20F09W	1,23011
220	18N08I20B24R	1,23010
221	18N08I20F19H	1,23011
222	18N08I20F14Y	1,23011
223	18N08I20F14N	1,23011
224	18N08I20F09D	1,23010
225	18N08I20F04Y	1,23010
226	18N08I20B24Y	1,23009
227	18N08I20B19Y	1,23009
228	18N08I20B19T	1,23009
229	18N08I20F19J	1,23011
230	18N08I20F14J	1,23010
231	18N08I20F09P	1,23010
232	18N08I20F25B	1,23011
233	18N08I20F15Q	1,23010
234	18N08I20F15R	1,23010
235	18N08I20F10K	1,23010
236	18N08I20F10R	1,23010
237	18N08I20F10F	1,23010
238	18N08I20F25S	1,23011

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
239	18N08I20F15M	1,23010
240	18N08I20F15H	1,23010
241	18N08I20F05I	1,23009
242	18N08I20F10E	1,23009
243	18N08I20G01Q	1,23008
244	18N08I20K06L	1,23011
245	18N08I20K06M	1,23011
246	18N08I20K06H	1,23011
247	18N08I20G06X	1,23009
248	18N08I20G11N	1,23009
249	18N08I20G11I	1,23009
250	18N08I20K11Z	1,23011
251	18N08I20K11E	1,23011
252	18N08I20K12V	1,23011
253	18N08I20K12Q	1,23011
254	18N08I20K07K	1,23010
255	18N08I20K07F	1,23010
256	18N08I20K12H	1,23010
257	18N08I20K07G	1,23010
258	18N08I20F04V	1,23010
259	18N08I20F04Q	1,23010
260	18N08I20F04F	1,23010
261	18N08I20B24Q	1,23010
262	18N08I20F09R	1,23011
263	18N08I20F04B	1,23010
264	18N08I20F14C	1,23011
265	18N08I20F09S	1,23010
266	18N08I20F09H	1,23010
267	18N08I20B24M	1,23009
268	18N08I20F19Y	1,23011
269	18N08I20F14I	1,23011
270	18N08I20F14D	1,23010
271	18N08I20F24E	1,23011
272	18N08I20B24U	1,23009
273	18N08I20F25V	1,23011
274	18N08I20F20A	1,23010
275	18N08I20F15V	1,23010
276	18N08I20F15A	1,23010
277	18N08I20F05V	1,23010
278	18N08I20F05L	1,23009
279	18N08I20F05F	1,23009
280	18N08I20J05C	1,23011
281	18N08I20F20M	1,23010
282	18N08I20F20C	1,23010
283	18N08I20J05I	1,23011
284	18N08I20F25N	1,23011

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. MA5-08431 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
285	18N08I20F20Y	1,23010
286	18N08I20F20I	1,23010
287	18N08I20F20D	1,23010
288	18N08I20F10Y	1,23009
289	18N08I20F10T	1,23009
290	18N08I20F10D	1,23009
291	18N08I20F05Y	1,23009
292	18N08I20F05T	1,23009
293	18N08I20F25Z	1,23011
294	18N08I20F20U	1,23010
295	18N08I20F05U	1,23009
296	18N08I20K01G	1,23010
297	18N08I20G11W	1,23009
298	18N08I20K01M	1,23010
299	18N08I20K06Y	1,23011
300	18N08I20K06P	1,23010
301	18N08I20K07Q	1,23010
302	18N08I20B18Y	1,23010
303	18N08I20B23J	1,23010
304	18N08I20F04L	1,23010
305	18N08I20B24L	1,23010
306	18N08I20B24B	1,23009
307	18N08I20F19M	1,23011
308	18N08I20F19C	1,23011
309	18N08I20F14H	1,23011
310	18N08I20F09N	1,23010
311	18N08I20F04N	1,23010
312	18N08I20F19U	1,23011
313	18N08I20F09J	1,23010
314	18N08I20F04Z	1,23010
315	18N08I20F04U	1,23010
316	18N08I20F25K	1,23011
317	18N08I20F25L	1,23011
318	18N08I20F20V	1,23011
319	18N08I20F20W	1,23011
320	18N08I20F15K	1,23010
321	18N08I20F10A	1,23010
322	18N08I20F05R	1,23009
323	18N08I20F05K	1,23009
324	18N08I20F05B	1,23009
325	18N08I20B25Q	1,23009
326	18N08I20J05H	1,23011
327	18N08I20F10H	1,23009
328	18N08I20F10C	1,23009
329	18N08I20B25M	1,23008
330	18N08I20J05N	1,23011
331	18N08I20F10N	1,23009
332	18N08I20F05N	1,23009
333	18N08I20F05D	1,23009
334	18N08I20B25N	1,23008
335	18N08I20J05Z	1,23011
336	18N08I20F25U	1,23011
337	18N08I20F15U	1,23010
338	18N08I20F10J	1,23009
339	18N08I20K06A	1,23011
340	18N08I20K01Q	1,23011
341	18N08I20K01K	1,23011
342	18N08I20G11A	1,23009
343	18N08I20G06V	1,23009
344	18N08I20G01V	1,23009
345	18N08I20G01K	1,23008
346	18N08I20G21W	1,23010
347	18N08I20G21L	1,23010
348	18N08I20G16G	1,23009
349	18N08I20G11R	1,23009
350	18N08I20G11B	1,23009
351	18N08I20K11I	1,23011
352	18N08I20B23E	1,23010
353	18N08I20B18Z	1,23010
354	18N08I20F09A	1,23010
355	18N08I20F04A	1,23010
356	18N08I20F09G	1,23010
357	18N08I20F04G	1,23010
358	18N08I20F09X	1,23011
359	18N08I20F04S	1,23010
360	18N08I20F04H	1,23010
361	18N08I20B24C	1,23009
362	18N08I20B19M	1,23009
363	18N08I20B24I	1,23009
364	18N08I20F24P	1,23011
365	18N08I20F14Z	1,23011
366	18N08I20F14U	1,23010
367	18N08I20F14P	1,23010
368	18N08I20F20L	1,23011
369	18N08I20F15F	1,23010
370	18N08I20F05Q	1,23009
371	18N08I20B20V	1,23009
372	18N08I20F25C	1,23011
373	18N08I20F15X	1,23010
374	18N08I20F05H	1,23009
375	18N08I20B25H	1,23008
376	18N08I20F25T	1,23011

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. MA5-08431 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
377	18N08I20F25D	1,23010
378	18N08I20F15I	1,23010
379	18N08I20J05J	1,23011
380	18N08I20J05E	1,23011
381	18N08I20F25P	1,23010
382	18N08I20F15P	1,23010
383	18N08I20F15E	1,23009
384	18N08I20F10P	1,23009
385	18N08I20G21V	1,23010

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
386	18N08I20G16K	1,23010
387	18N08I20G11V	1,23009
388	18N08I20G06Q	1,23009
389	18N08I20G11L	1,23009
390	18N08I20K06S	1,23011
391	18N08I20K06N	1,23011
392	18N08I20K11P	1,23011
393	18N08I20K06Z	1,23011
TOTAL, HECTAREAS		**483,4289**

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS: 393

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **MA5-08431**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **YAGUARÁ**, departamento de **HUILA** y comprende una extensión superficiaria total de **483,4289 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (01) ZONA**, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. **PARÁGRAFO PRIMERO. El área se entrega como cuerpo cierto**, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO. LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **PARÁGRAFO TERCERO. LA CONCEDENTE no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. PARÁGRAFO CUARTO.** Al finalizar el período de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: **a)** Plazo para Exploración. **TRES (03) AÑOS** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término

menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. **TRES (03) AÑOS** para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por **UN (01) AÑO**, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de **TRES (03) MESES** al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, **VEINTICUATRO (24) AÑOS**, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo **DOS (02) AÑOS** antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por **TREINTA (30) AÑOS**, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1073 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía adicionado por el Decreto 1975 de 2016, en lo relacionado con las prórrogas de contratos de concesión, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO.** Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO PRIMERO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente. **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el

canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. **7.4**. Presentar con una antelación no inferior a **TREINTA (30) DÍAS** a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.6**. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. **7.7.** Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. **7.8**. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.9.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.10.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.11.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.12**. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.13.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.14.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.15 Plan de Gestión Social - PGS:** Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el o (los) proponente(s) en la audiencia de pública minera, que constan en el acta, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social - PGS, el cual deberá ser presentado

por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. **MA5-08431** El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del Plan de Gestión Social - PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. **EL CONCESIONARIO** deberá entregar a la ANM el Plan de Gestión Social - PGS, **TREINTA (30) DÍAS** antes de terminar la etapa de exploración, y la ANM, contará con el término de **TRES (03) MESES**, a partir de la presentación del Plan de Gestión Social - PGS, para pronunciarse respecto a la aprobación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, **EL CONCESIONARIO** en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el Plan de Gestión Social - PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la Autoridad Minera su intención de modificación, quien decidirá dicha modificación en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del Plan de Gestión Social - PGS a la Autoridad Minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.16. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social - PGS, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada de uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.17.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.18.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.19.** Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad. EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza,

que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE. CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c)** Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de

Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes.** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental. EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta**. b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. **c)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por **TRES (03) AÑOS** más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización. LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, según lo establezca **LA CONCEDENTE,** contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del **CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del **CONCESIONARIO** y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los **DOS (02) AÑOS** siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO,** los

asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad. LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como **CONCESIONARIO(S)**. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1**. El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA**. - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. MA5-08431 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ

sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No. 1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No. 2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No. 3. Anexos Administrativos:

•Copia de la cédula de ciudadanía CONCESIONARIO. • Certificado de antecedentes disciplinarios del **CONCESIONARIO** expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del **CONCESIONARIO** expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. •Acta de Concertación con el municipio YAGUARÁ, departamento de HUILA de fecha 11 de septiembre de 2025• Auto GCM No. 445 del 6 de octubre de 2025, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el municipio YAGUARÁ, departamento de HUILA • Acta de celebración de la audiencia pública minera celebrada el día 29 de octubre de 2025 en el municipio YAGUARÁ, departamento de HUILA, y grabación en medio magnético. •Oficio No. 20255000234688l de fecha 23 de diciembre de 2025 suscrito por el director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras • La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales •La póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen en la ciudad de Bogotá D.C., a los 05 MAY 2026

LA CONCEDENTE

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA
Gerente de Proyectos, Código G2, Grado 09
Agencia Nacional de Minería – ANM

EL CONCESIONARIO

SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ
C.C. No 51.666.865

Adriana Rocio Jiménez Patiño – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordenadas Christian Gomez Gonzalez – GCRM
Revisó: Isaac Elías Bedoya Cardenas – Asesor VCT
Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera